



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MANAGUA, DIECINUEVE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO. LA UNA Y DIEZ MINUTOS DE LA TARDE.

RELACIÓN DE HECHOS:

Visto el escrito presentado ante este Órgano Superior de Control a las tres y tres minutos de la tarde del día cuatro de agosto del año dos mil veintiuno, por la señora **María Dolores Bojorge Mayorga**, mayor de edad, soltera, licenciada en contabilidad, identificada con cédula de identidad número 001-280369-0007F, por medio del cual interpone recurso de revisión en su calidad de ex directora administrativa financiera, en contra de la resolución administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las nueve y treinta minutos de la mañana del día uno de julio del año dos mil veintiuno, identificada con el código número **RIA-UAI-657-2021**, la que en su **Resuelve Cuarto** estableció Responsabilidad Administrativa a su cargo, en su calidad expresada, por incumplir los artículos 131 de la Constitución Política de la República de Nicaragua; 7, literales a) y b) de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 38 de la Ley No. 476, Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa; 104 numerales 1), 2) y 3) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”. Resultado de lo anterior en el **Resuelve Quinto** de la misma resolución se le impuso sanción administrativa de multa equivalente a **un (1) mes de salario**. La precitada resolución administrativa es producto de la auditoría de cumplimiento al sistema de administración financiera del inventario de cierre de diciembre del año dos mil dieciocho hasta el veintidós de febrero del año dos mil diecinueve, de las existencias en Almacén Central del Instituto Nicaragüense de Deportes y Bodega Club. Que la referida resolución tiene su sustento técnico legal en el Informe de Auditoría Interna de fecha uno de noviembre del año dos mil diecinueve, de referencia **IN-029-002-2019**. Manifestó su petición en cinco (05) folios escritos anverso y reverso que contiene sus alegatos, al cual adjuntó copia simple de su renuncia a su puesto laboral y cédulas de notificación, no habiendo más trámites que llenar, ha llegado el caso de resolver y,

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS:

Que previo a cualquier análisis de fondo, se procedió a determinar si el recurso cumplió con el elemento de la temporalidad que establece el **Arto. 81** de la Ley Número 681, que expresa que si fuere el Consejo Superior que dictó la Resolución Administrativa que dio lugar a la Responsabilidad Administrativa e impongan sanciones procede el Recurso de Revisión dentro del término de quince días hábiles a partir del día siguiente de la respectiva notificación. Rola en el expediente administrativo la cédula de notificación de la referida resolución administrativa dirigida a la señora **María Dolores Bojorge Mayorga**, ex directora administrativa financiera del Instituto Nicaragüense de Deportes (IND), realizada el día trece de julio del año dos mil



veintiuno, por lo que a la fecha de presentación del recurso se encuentra en el quinceavo día hábil del término antes señalado, cumpliendo de esta manera el requisito de temporalidad para su admisibilidad y tramitación. La señora **María Dolores Bojorge Mayorga**, en su libelo de revisión, manifestó en síntesis que la resolución recurrida carece de motivación suficiente y pertinente, al hacerla responsable de manera indirecta y estar basada, avalar y hacer propio el informe de auditoría Interna del IND, emitido en fecha uno de noviembre del año 2019, con referencia **IN-029-002-19**, que contiene errores de hecho y de derecho pues en razón de la oscuridad de sus conclusiones y ausencia de nexo causal entre la falta y los responsables de la mismas, no identifica con precisión el vínculo concreto e individual entre su actuar y el incumplimiento de alguna norma, lo que representa suficientes oscuridad en su contenido y sus conclusiones, lo que conlleva a la inimputabilidad a su cargo de ninguna de las falas relacionadas en cada uno de los hallazgos, en atención a los siguientes argumentos: El alcance temporal de la auditoría se circunscribe al análisis de un período en que la recurrente ya no se encontraba laborando para el IND, y no tuvo intervención en ninguno de los hallazgos contenidos en el informe de auditoría. El hallazgo número seis (6), denominado “Debilidades en el Reporte de Inventario a la fecha del sistema de gestión y control de almacén (SGCA)”, incluye el supuesto análisis de un espacio temporal que **está fuera del alcance de auditoría, habiéndose retrotraído indebidamente hasta el mes de diciembre del año 2017**, fecha que está completamente fuera del alcance de la auditoría. En el referido informe se omite precisar con claridad necesaria de que manera pudo haber tenido alguna influencia, culpa o negligencia en los hallazgos, porque ninguna parte del informe lo señala específicamente y con pruebas. Que el hallazgo número uno, ninguna de las recomendaciones hechas tienen relación con el ejercicio de su cargo, mucho menos considerando que ya no ocupaba el cargo de responsable de la dirección administrativa financiera durante el tiempo auditado. En cuanto al hallazgo número dos, identifica la causa del mismo como: “falta de cumplimiento a las recomendaciones de auditoría de los años anteriores, sin decir con detalle necesario, cuáles son esas recomendaciones que debían ser ejecutadas directamente por ella. Esta redacción general y ambigua le niega su derecho a refutar los hallazgos, ya que no le brindaron la información circunstancias precisas en detrimento a su derecho a la defensa plena y efectiva. El deber de actualizar los manuales no le era imputable, por ser una función expresamente delegada en otra unidad administrativa. Respecto a los hallazgos 3 y 4, sobre la falta de actualización del Manual de Compras del IND y manual de procedimiento de bodega y suministro, cita textualmente el contenido del hallazgo 3 del informe de auditoría que dice: “Causa: falta de un manual de compras para donaciones y compras nacionales e internacionales para las federaciones deportivas nicaragüenses. Efecto: la falta de un manual o normativa para las compras en concepto de donaciones y compras internacionales para las federaciones deportivas nicaragüense, conlleva a que los procesos utilizados a estas compras no se realicen con transparencia”. Sin embargo, los comentarios de los auditados retomados como relevantes por parte de la auditoría interna en este hallazgo, se refieren a los procedimientos de compras



regulados por la Ley 737, por lo que no se comprende porque la auditoría considera necesario que exista otra norma interna especial, cuando la ley 737 tiene amplio abanico normativo derivado en el reglamento general, normativas administrativas dictadas por el órgano rector (DGCE), obligatorias en todas las instituciones del poder ejecutivo y un sinnúmero de circulares administrativo que rigen todos los pormenores de las distintas modalidades de compras en atención a su monto y su naturaleza, además, que ninguna instancia del IND tiene facultad normativa en esta materia general, puesto que las compras se efectúan para ser entregadas en beneficio de federaciones deportivas nacionales, se rigen por la misma ley de aplicación general. Por su parte, el hallazgo número cuatro (4), también fue definido con las mismas deficiencias del hallazgo número tres (3), al afirmar que el manual de procedimientos de bodega y suministros se encuentra desactualizado, “siendo emitido desde el año 2015”, sin embargo, la auditoría omite sustentar su dicho, haciendo referencia a la norma, según la cual, se define cual es la antigüedad de un manual para definirse como “desactualizado”, y lo más importante de este hallazgo es que la causa determinada por la auditoría fue: “falta de una actualización de los procedimientos por parte de la división de planificación en la elaboración de un manual de procedimiento de la bodega de suministros”. Dicha causa fue redactada por el pleno conocimiento que tiene la auditoría interna de que las funciones de actualización de manuales y normativas internas ha sido formalmente delegada en la división de planificación del IND, y que en virtud de esa obligación se inició un proceso de elaboración de manuales a partir del año 2017, para lo cual se contrataron consultores especialistas. De manera que, si la causa de este hallazgo está claramente definida en una falta a cargo de la división de planificación, resulta inconcebible que las consecuencias sean cargadas a la titular de otra unidad administrativa. En cuanto al hallazgo número cinco (5), la auditoría omite su deber de precisar cuáles son los documentos de respaldo que faltan en los comprobantes de pago, pues ni dentro de la elación del hallazgo, ni el anexo, se identifican cuáles son los documentos de respaldo que falta en referencia a este proceso de contratación, privándole de cualquier posibilidad de presentar prueba en contrario, dado que el examen de auditoría ni tiene la suficiente profundidad y claridad en la definición de sus hallazgos, o que conlleva a una falta de motivación, en razón de la oscuridad de sus conclusiones y ausencia de nexo causal entre la falta y los responsables de la mismas. Por lo que solicita a este Honorable Consejo Superior que declare de nulidad el proceso de la auditoría, y revocar la Resolución Administrativa número RIA-UAI-657-2021, a fin de dejar sin efecto la determinación de responsabilidad administrativa y la sanción impuesta.

ANÁLISIS DE AGRAVIOS:

Que corresponde ahora, analizar y examinar los argumentos y elementos de prueba aportados por la recurrente a efectos de determinar si existe mérito suficiente para resolver favorablemente su recurso de revisión. En este sentido, se procedió a revisar objetivamente la documentación del expediente administrativo y los alegatos presentados por la señora **María**



Dolores Bojorge Mayorga contenidos en su libelo de recurso de revisión interpuesto en contra de la referida resolución administrativa identificada con el código de **RIA-UAI-657-2021**. **En su escrito se refiere a síes (06) hallazgos de Auditoría contenidos en el precitado informe IN-029-002-19**, de estos solo nos remitiremos a analizar los agravios que tienen vinculación al faltante determinado en el inventario practicado, considerando que los otros hallazgos están relacionados a debilidades de control interno, en la que no se determinó ningún tipo de responsabilidad. Pues bien, el Hallazgo 1, del Informe de Auditoría Interna, está relacionado con un faltante de bienes que se encontraban bajo la custodia del señor Christiam Jesús Flores Escoto, ex responsable de bodega y que fue determinado a través inventario cortado al 22 de febrero del 2019. Que el alcance de dicha auditoría según dicho informe fue de un inventario de cierre de diciembre del año 2018 hasta el 22 de febrero del 2019. Que el alegado principal de la recurrente es que en las fechas antes señaladas ella ya no laboraba para la entidad auditada, de tal manera, que el informe omite precisar con claridad de qué manera pudo haber tenido alguna influencia, culpa o negligencia en los hallazgos, porque en ninguna parte del informe lo señala específicamente y con pruebas. Sobre este punto total la recurrente presentó como evidencia su carta de renuncia de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil dieciocho donde se visualiza que el último día laboral sería el quince de junio del año 2018. Que siendo esta la última fecha de haberse relacionado con operaciones de la entidad auditada, vemos que el inventario de cierre fue del año 2018 hasta febrero del 2019, y la inspección física en el almacén central, bodega club y análisis del inventario cortado al 22 de febrero del 2019, son fechas en las que la recurrente no ejercía labores en el IND, de tal manera, que no es posible determinar porque el Informe de Auditoría no lo revela que el faltante se dio en períodos en la que recurrente laboraba para el IND, en razón de ello, y garantes del principio de seguridad jurídica tutelado por la Constitución Política de Nicaragua, debe declararse con lugar el recurso de revisión.

POR LAS RAZONES EXPUESTAS:

Con los anteriores antecedentes y con fundamento en el artículo 81, de la Ley Número 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado; los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de las facultades que la ley les confiere,

ACUERDAN:

PRIMERO: HA LUGAR al Recurso de Revisión interpuesto por la señora **María Dolores Bojorge Mayorga**, en su calidad de ex responsable de la división administrativa financiera del Instituto Nicaragüense de Deportes (IND) en contra de la resolución administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las nueve y treinta minutos de la mañana del uno de julio del año dos mil veintiuno, identificada con el código número **RIA-UAI-657-2021**.



SEGUNDO: Se revoca y se deja sin ningún efecto legal la Responsabilidad Administrativa y la Sanción Administrativa a cargo de la recurrente, señalada en la resolución administrativa identificada en el párrafo que antecede.

TERCERO: Notifíquese a la Máxima Autoridad del Instituto Nicaragüense de Deportes (IND), para su debido conocimiento.

La presente resolución administrativa está escrita en cinco (05) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en sesión ordinaria número Mil Doscientos Cuarenta y Siete (1,247) de las nueve y treinta minutos de la mañana del jueves diecinueve de agosto del año dos mil veintiuno, por los Miembros del Consejo Superior, cuyos votos constan en acta original firmada. **CÓPIESE, Y NOTIFÍQUESE.**

Dra. María José Mejía García
Presidenta del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Vicepresidente del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. Christian Pichardo Ramírez
Miembro Suplente del Consejo Superior

DEH/DALCH/IUB/LARJ
Cc: Dirección General Jurídica
Expediente